

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO No. 2

El Concejo Municipal de la Villa de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General Tributaria Municipal sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus Ordenanzas Reguladoras de Tasas por la Prestación de los Servicios Públicos de Naturaleza Administrativa o Jurídica prestados por los Municipios, de acuerdo a lo que estipula el ordinal 1° del Artículo 204 de la Constitución de la República.
- II. Que es necesario que las tasas que se establezcan por la prestación de servicios cubran los costos de su prestación, hasta los límites que establece el inciso tercero del Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, para que dichos servicios sean eficientes.
- III. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 204 ordinal 1° de la Constitución de la República y en el Artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de Ordenanzas que contengan las políticas, criterios y disposiciones generales para normar la Administración Tributaria Municipal.
- IV. Que la actual ORDENANZA reguladora de las tasas por la prestación de servicios de esta municipalidad, está vigente desde el 31 de enero de 1993; esta ordenanza ha tenido reformas parciales; sin embargo las tarifas que contienen no responden a la realidad actual, por lo que a la fecha es necesario una actualización integral que considere los cambios que en materia de costos de prestación de los servicios de naturaleza administrativa o jurídica han ocurrido desde la vigencia de dicha Ordenanza, con ajuste a la realidad económica de la población y a la necesidad de mantener un buen servicio.

POR TANTO,

Este Concejo, en uso de las facultades que señala el Art. 204 numeral 1° de la Constitución de la República, el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal y los Arts. 2, 5, 7 inciso segundo y 77 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA:

LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS DE LA VILLA DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE,

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse por el Municipio de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, teniéndose por tales aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por este Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por Hecho Generador, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación Tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de San Cayetano Istepeque, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos Tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la obligación Tributaria Municipal, los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. Se entiende por SUJETOS PASIVOS aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyentes o responsables.

CONTRIBUYENTE, es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación Tributaria.

RESPONSABLE de la obligación Tributaria es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la obligación Tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curadores de la herencia yacente del contribuyente fallecido, hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y, en última instancia, a la persona a cuyo nombre se haya aplicado o solicitado el servicios prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Serán también SUJETOS DEL PAGO DE LAS TASAS que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualquier naturaleza que fueren, así como los Estados extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

Art. 7.- Se establece las siguientes TASAS por servicios que la Municipalidad de San Cayetano Istepeque preste en este municipio, de la manera que se detalla a continuación:

A) SERVICIOS MUNICIPALES

Nº 1- ALUMBRADO PÚBLICO, por cada metro lineal, al mes:

- | | |
|---|--------|
| a) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts | \$0.08 |
| b) Con lámparas de vapor de mercurio de 105 watts | \$0.08 |
| c) Con lámpara fluorescentes de 85 watts | \$0.08 |

Nº 2- RECOLECCIÓN DE DESECHOS SOLIDOS, por cada metro cuadrado, al mes

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) Empresas industriales o fábricas | \$0.03 |
| b) Empresas o casas comerciales | \$0.02 |
| c) Inmuebles para habitación | \$0.01 |

- d) Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos de Instituciones del Estado, Autónomas, Semiautónomas, religiosas y otros no clasificados \$0.01

Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa correspondiente, por metro cuadrado.

- e) Inmuebles baldíos o construcciones no especificadas en este rubro \$0.01
- f) Basura proveniente de desechos industriales que se bote en los rellenos sanitarios municipales por cuenta de la empresa o personas responsables, previo permiso, por tonelada \$22.05
- g) Contenedores para basura colocados por el interesado, exclusivamente para uso de fábricas o comercios, al mes \$10.00
- h) Basura proveniente de otros municipios que se bote en los rellenos sanitarios Municipales previo permiso, por tonelada \$22.05

En interés de la población habitante del municipio, se prohíbe estrictamente la disposición de basura en sitios no autorizados por la Municipalidad, para lo cual se establece una multa de \$1,142.82 para desechos químicos y \$101.00 para cualquier otra clase de desechos

N° 3- BAÑOS, LAVADEROS Y SERVICIOS PUBLICOS

- a) Baños por personas \$0.25
- b) Servicio sanitario, por persona \$0.25
- c) Lavado de ropa por hora:
- I- De 6:00 a.m. a 12:00 m \$0.25
- II- De 12:00 m. a 6:00 p.m. \$0.25
- III- De más de 6 horas hasta 10 horas \$0.35

N° 4- MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS

- a) Locales fijos con construcción, con servicio de agua y energía eléctrica, cada uno al día \$1.00
- b) Puestos fijos, sin servicios de agua y energía eléctrica, cada uno al día:
- I- Para cocinas o comedores \$0.35
- II- Para ventas de carne \$0.35
- III- Para ventas de cereales y otros productos de primera necesidad \$0.35

IV- Para venta de productos lácteos	\$0.35
V- Para ventas de jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	\$0.35
VI- Para venta de verduras, frutas y hortalizas	\$0.35
VII- Para venta de refrescos, repostería, galletas y otros similares	\$0.35
VIII- Para venta de calzado	\$0.35
IX- Para reparación de calzado	\$0.35
X- Para venta de mariscos	\$0.35
XI- Para venta de canastos	\$0.35
XII- Para ventas de cualquier otra clase de mercadería no comprendidas en los numerales anteriores	\$0.35
XIII- Para bodegas, por cada M ² al mes	\$0.05
c) Ventas transitorias, tasas diarias por M²	
I- De jarcia, sombrero, ropa y artículos de marroquinería	\$0.25
II- Refresquerías	\$0.25
III- De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	\$0.25
IV- De especias y similares	\$0.25
V- De cualquier otra clase de mercaderías	\$0.25
VI- De carne y similares	\$0.25
VII- Venta de cualquier otra clase de mercaderías por medio de altoparlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva	\$0.25
VIII- De sandía, melón, piña, cocos y otras frutas similares o de estación	\$0.25
IX- Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:	
9.1 Automotores con parlante	\$1.00
9.2 Automotores sin parlante	\$0.50

N° 5- PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN

a) Asfáltica, mantenimiento al mes M ²	\$0.01
b) Concreto mantenimiento al mes M ²	\$0.01
c) Adoquinado mantenimiento al mes M ²	\$0.01

N° 6 – GANADERIA

a) Tiangué	
Corrales en el tiangué por cabeza al día o fracción:	
I- Ganado mayor	\$0.25
II- Ganado menor	\$0.15
b) Rastro	
Corrales en el matadero por cabeza al día o fracción:	
I- Ganado mayor	\$0.50
II- Ganado menor	\$0.25
c) Revisión, por cabeza de ganado mayor y menor	
I- En la zona urbana	\$0.50
II- A domicilio	\$1.00
d) Sacrificio y destace, por cabeza:	
I- Ganado mayor	\$4.00
II- Ganado menor	\$3.00
e) Inspección (post mortem): por libra	
I- Ganado mayor	\$0.01
II- Ganado menor	\$0.01
f) Visto Bueno	
I- Visto bueno por cabeza	\$1.50
II- Formulario para Carta de Venta cada uno	\$0.11
III- Cotejo de fierro por cabeza sin perjuicio del impuesto fiscal	\$0.15
IV- Clisé de fierros para herrar ganado, sin perjuicio del impuesto fiscal	\$1.00
g) Otros Servicios de Ganadería	
I- Poste de ganado mayor, por cabeza	
1.1 Ganado mayor, por día	\$3.00
1.2 Ganado menor, por día	\$2.00
II- Gufas de conducción de ganado, de uno hasta tres cabezas de ganado.	\$1.50
Si la guía excediera más de tres cabezas de ganado se cobrará \$ 0.25 por cabeza adicional	
III- Introducción de carne proveniente de otros municipios, cada libra	
IV- Registro de marcas de corral, cada una	\$0.06
V- Auténtica de firmas en carta poder, por cabeza	\$0.60
VI- Otras que no se contemplan en este literal	\$1.20
	\$1.00

h) Matrícula de Fierro para Herrar Ganado

I- Registro o refrenda de matrículas de fierro, cada una, al año	\$5.00
II- Registro o refrenda de matrícula de comerciantes correteros de ganado, cada una, al año	\$10.00
III- Registro o refrenda por matrícula de destazador o dueño de destace, cada una, al año	\$10.00
IV- Registro o refrenda por matrícula de matarife, cada una, al año	\$15.00
V- Otras que no se contemplen en este literal	\$10.00

Nº 7- CEMENTERIOS**a) Derechos a Perpetuidad**

I- Para tener derecho perpetuo para enterramiento, cada M ²	\$7.00
II- Por construcción de nicho, cada uno	\$10.00
III- Para construcción de sótanos en contracabas de los puestos de mausoleo:	
3.1 Para 3 nichos	\$45.00
3.2 Para 6 nichos	\$90.00
3.3 Para 9 nichos	\$135.00
IV- Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	\$3.00
V- Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposiciones judiciales	\$4.00

b) Periodo de 7 años

I- Enterramiento en fosa de 2 Mts. Por 1 Mts.	\$4.00
II- Por prórroga de siete años para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante	\$3.00

c) Tasas Varias

I- Formulario de Títulos de Derecho a Perpetuidad, cada uno	\$1.14
II- Por trasposos o reposición de títulos de derechos a perpetuidad	\$1.14
III- Por cada construcción, cuyo monto pase de \$11.43 hasta \$114,29 se cobrará el 2.5% sobre el valor de la obra ejecutada. Cuando sea más de \$114.29 hasta \$571.42 el 5%. Cuando sea más de \$571.42, el 10%. Esta tasa será pagada por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto con el constructor. En un sitio con Derecho a Perpetuidad o enterramiento, solo podrán construirse nichos en números proporcional a las dimensiones de aquellos, así:	
3.1 En un sitio de 3 Mts. de frente por 3 Mts. de fondo, 9 nichos	
3.2 En un sitio de 2 Mts. de frente por 3 Mts. de fondo, 6 nichos	
3.3 En un sitio de 1 Mts. de frente por 2.5 Mts. de fondo, 1 nicho	
IV- Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio	\$5.00

V- Por extracción de osamentas para trasladarla a otro nicho u osario dentro del mismo cementerio, o a otro dentro del municipio \$5.00

N° 8- PARQUEOS O PUNTOS DE BUSES AUTORIZADOS POR LA ALCALDIA

- a) Buses de servicio general, cada uno, diario \$0.50
 b) Chalets, al día \$0.50

N° 9- SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LA MUNICIPALIDAD

- a) Por instalación del Servicio de agua potable domiciliario de la Lotificación La Entrevista y Caserío Los Mangos \$114.30
- b) Por servicio de agua potable por medio de cantareras o chorros públicos, por cada inmueble, al mes \$3.00
- c) Por servicio de agua potable domiciliario sin contador, por cada inmueble al mes \$6.00
- d) Por servicio de agua potable domiciliario con contador, según rangos de consumo, por cada inmueble al mes:
- I- Por consumo de 30 M³ en adelante pagarán una cuota fija de \$6.00 más los M³ adicionales, los cuales tendrán el siguiente rango y valor:
 - II- Rango de consumo de 31 M³ a 35 M³, por cada M³ adicional \$2.50
 - III- Rango de consumo de 36 M³ a 40 M³, por cada M³ adicional \$5.00
 - IV- Rango de consumo de 41 M³ a 45 M³, por cada M³ adicional \$7.50
 - V- Rango de consumo de 46 M³ a 50 M³, por cada M³ adicional \$10.00
 - VI- Rango de consumo de 51 M³ a 55 M³, por cada M³ adicional \$12.50
 - VII- Si el consumo excede los 56 M³ o más, por cada M³ adicional \$0.50
 - VIII- Consumo de 0 M³ por no estar habitado el inmueble (Servicio de Mecha) \$3.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable domiciliario, por cada inmueble \$25.00

El servicio de agua domiciliario será suspendido al usuario que no cancele las cuotas correspondientes a dos meses después del plazo de vencimiento para efectuar el pago. Después de ser suspendido el servicio, si transcurriere cuatro meses de la fecha de suspensión, sin ser solicitada y cancelada la reconexión a la que se refiere el literal e) del presente numeral, para volver a restablecerse el servicio se considerará el caso como una nueva instalación del servicio de agua domiciliario, correspondiendo el pago establecido en el literal a) del presente numeral.

Nº 10 ALQUILER DE CANCHA DE FUTBOL SALA

- | | |
|--|--------|
| a) Por hora de día (de 8:00 am. Hasta 5:00 pm.) | \$5.00 |
| b) Por hora de noche (de 6:00 pm. Hasta 10:00 pm.) | \$5.00 |

Nº 11 RECIBIDEROS DE CAFÉ

- | | |
|--|--------|
| a) Por recibir café en uva y en oro, por quintal | \$0.20 |
| b) Por recibir café en verde, por quintal | \$0.10 |

B) SERVICIOS DE OFICINA**Nº 1- REGISTROS Y DOCUMENTOS**

- | | |
|--|---------|
| a) Inscripción de documentos privados, cada uno | \$3.00 |
| b) Extensiones de títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada título: | |
| I- De títulos de predios urbanos, además del impuesto establecido por la Ley de Títulos de Propiedad de Predios Urbanos, por cada título | \$25.00 |
| II- De títulos de predios rurales, además del impuesto establecido por la Ley de Títulos de Propiedad de Predios Rural, por cada título | \$35.00 |
| c) Auténticas de firmas, en los casos permitidos por la ley | \$1.50 |

Nº 2- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

- | | |
|---|--------|
| a) Certificaciones y constancias extendidas por el Registro del Estado Familiar, cada una | \$2.00 |
| b) Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde, cada una | \$2.00 |
| c) Por Asentamiento de Marginación, cada una | \$2.00 |
| I- Pago por cada marginación que contenga una certificación | \$0.50 |
| d) Servicio de fotocopia, cada una | \$0.05 |
| e) Servicio de fotocopia por información solicitada referente a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), tamaño carta u oficio, cada uno | \$0.05 |
| f) Servicio de internet por hora o fracción | \$0.50 |
| g) Impresiones | |
| I- Impresión blanco y negro | \$0.10 |
| II- Impresión a color | \$0.15 |

h) Por venta de manual de curso básico y avanzado de informática	\$3.00
N° 3- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
a) Matrimonios	\$10.00
I- En la oficina	
II- Fuera de la oficina	\$15.00
2.1 En la zona urbana	\$20.00
2.2 En la zona rural	
b) Inspecciones de inmuebles a solicitud del interesado	\$17.00
I- En la zona urbana	\$25.00
II- En la zona rural	
c) Cancelación de documentos privados	\$2.28
d) Revisión de planos:	
I- De construcción particular, por cada M ² de área a construir	\$0.06
II- De urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones, por cada M ² de área total	\$0.08
e) Formulario o recibo 1-ISAM	\$0.10
N° 4- USO DE ESPACIO PUBLICO Y PRIVADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ISTEPEQUE.	
a) Para perforaciones de pozos, con previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA:	
I- Para fines industriales	\$60.00
II- Para usos domésticos	\$25.00
b) Para extraer piedra, arena, tierra u otros minerales de aluviones, cauces o minas:	
I- Por camionada de más de 2 toneladas	\$4.00
II- En pick ups hasta de 2 toneladas	\$2.00
III- Por carretada	\$1.00
c) Torres, postes de concreto, madera, antenas o similares, en la jurisdicción:	
I- Torres de Telecomunicación, Repetidoras de Radio y Otras:	
1.1 Instalación de torre, cada una	\$500.00
1.2 Pago por el uso de espacio público o privado, por cada torre cada una al mes	\$150.00
II- Postes del tendido eléctrico:	
2.1 Instalación de poste por cada uno	\$25.00
2.2 Instalación de poste con transformador por cada uno	\$30.00
2.3 Pago por el uso de espacio público o privado por cada poste cada uno al mes	\$6.00
2.4 Arrendamiento de postes, propiedad de esta Municipalidad, cada al mes	\$2.00
III Postes para sostener cables de telefonía, internet, televisión y otros servicios de telecomunicaciones:	

3.1 Instalación por cada uno	\$25.00
3.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada poste cada uno al mes	\$6.00
IV- Antenas parabólicas para uso comercial:	\$70.00
4.1 Instalación, cada una	\$70.00
4.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada antena parabólica, cada una al mes	\$15.00
V- Torres para conducción de tendido eléctrico:	\$228.58
5.1 Instalación, cada una	\$228.58
5.2 Pago por el uso de espacio público o privado Por cada torre para conducción de tendido eléctrico cada una al mes	\$40.00
VI- Cajas o pozos telefónicos:	\$60.00
6.1 Instalación, cada una	\$60.00
6.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada caja o pozo telefónico c/u al mes	\$15.00
VII- Teléfonos públicos:	\$45.00
7.1 Instalación, cada uno	\$45.00
7.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada teléfono público cada uno al mes	\$12.00
d) Contadores, medidores o cajas de consumo de agua potable:	
I- Instalación, cada uno	\$3.00
II- Pago por el uso de espacio público o privado por cada contador, medidor o caja de consumo de agua cada uno al mes	\$1.25
e) Para viviendas en sitios municipales previo permiso de la Alcaldía, cada M² al mes	\$0.03

Nº 5 LICENCIAS

a) Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras en edificios o casas, ejecutadas por cuenta propia por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.	
I- Hasta por valor de \$1,142.86 pagarán por cada mil o fracción	\$5.71
II- De más de \$1,142.87 hasta \$5,714.29 pagarán por cada mil o fracción	\$6.85
III- De más de \$5,714.29 pagarán por cada mil o fracción	\$8.00
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias o aceras, así como las obras de infraestructura ejecutadas directamente por la municipalidad, con apoyo de otras dependencias del Gobierno Central o en coordinación con otros Municipios u Organismos no Gubernamentales	
b) Para situar materiales de construcción y productos agrícolas en calles urbanas y sitios municipales, sin estorbar el tránsito de toda clase de vehículos y de personas al mes. Sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía Nacional Civil al mes	
	\$3.00
c) Para bailes o fiestas danzantes de cualquier finalidad:	
I- En casas comunales urbanas	\$8.00

II- En casas comunales rurales	\$5.00
III- En calles o parques urbanos	\$8.00
IV- En calles rurales	\$3.00
V- En casas o predios particulares con fines comerciales	\$5.00
d) Para construir chalet en sitios públicos y privados, cada uno	\$17.14
e) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada una al mes o fracción	\$3.00
f) Para conjuntos musicales que actúen, calles u otros establecimientos similares, cada una al año	\$6.86
g) Para romper las calles para cualquier finalidad, cada M²	\$5.00
I- Si es pavimentada	\$3.50
II- Si es adoquinada	\$3.42
III- Si es empedrada	\$2.28
IV- Si es puro suelo compactado	
h) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, por cada manzana o fracción	\$11.42
i) Para talar árboles, con previos permisos establecidos en la Ley Forestal y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$20.00
I- Para tala de árboles con finalidad particular previamente determinada según su especie; si es protegida o no:	
1.1- Si es especie protegida	\$25.00
1.2 Si no es especie protegida	\$15.00
II- Talar árboles que generen riesgo, presenten síntomas severos de enfermedades fitosanitarias o por edad cada uno	\$20.00
j) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, cada año	\$68.58
k) Para anunciadoras ambulantes con auto parlantes cada una al día o fracción	\$1.14
l) Por derecho a rodaje y parqueos de vehículos, autobuses del transporte de pasajeros y camiones de carga, cada uno al día:	
I- Camiones de más de 5 toneladas	\$1.00
II- Camiones de 3 a 5 toneladas	\$0.50
III- Pick-ups o carros de menos de 3 toneladas	\$0.25
IV- Autobuses del transporte colectivo de pasajeros	\$0.50
Para efectos de pago, la licencia se podrá cancelar mensual o anualmente, debiéndose realizar el cálculo proporcional respectivo en base a 365 días al año	
m) Licencia e Instalación de rótulos o vallas publicitarias en espacio público o privado:	
I- Licencia de rótulo o valla publicitaria para persona jurídica hasta de 2 M ² anual	\$15.00

1.1 Instalación de rótulo o valla publicitaria para persona jurídica hasta de 2 M ² cada uno	\$30.00 ✓
1.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada rotulo o valla publicitaria para persona jurídica cada uno al mes	\$20.00
II- Licencia de rótulo o valla publicitaria para persona jurídica de más de 2 M ² anual	\$25.00
2.1 Instalación de rótulo o valla publicitaria para persona jurídica de más de 2 M ² cada uno	\$60.00
2.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada rotulo o valla publicitaria para persona jurídica c/u al mes	\$40.00 ✓
III- Licencia de rótulo o valla publicitaria para persona natural hasta de 2 M ² anual	\$10.00
3.1 Instalación de rótulo o valla publicitaria para persona natural hasta de 2 M ² cada uno	\$15.00 ✓
3.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada rotulo o valla publicitaria para persona natural c/u al mes	\$10.00
IV- Licencia de rótulo o valla publicitaria para persona natural de más de 2 M ² anual	\$15.00
4.1 Instalación de rótulo o valla publicitaria para persona natural de más de 2 M ² c/u	\$30.00
4.2 Pago por el uso de espacio público o privado por cada rotulo o valla publicitaria para persona natural c/u al mes	\$20.00

Nº 6 MATRICULAS, cada una, al año

a) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	\$34.28
b) De juegos permitidos	
I- De billares, por cada mesa	\$9.00
II- De loterías de cartón de números o figuras, cada una	\$50.00
III- De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolito y otros similares	\$30.00
IV- De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, c/u	\$25.00
4.1 Pago mensual por aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, c/u	\$30.00
c) De trapiches	
I- De hierro con motor	\$13.72
II- De hierro sin motor	\$6.86
d) De tomas de agua de la red hídrica municipal:	
I- Para uso industrial	\$160.00
II- Para usos agrícolas, por manzana o fracción	\$15.00
III- Para usos pecuarios	\$10.00

N° 7- GUÍAS

- | | |
|--|--------|
| a) De conducir café a otra jurisdicción, por camionada o fracción | \$1.00 |
| b) De conducir productos lácteos a otras jurisdicciones, por cada persona o empresa al año | \$6.86 |

N° 8- VENTA DE BIENES DIVERSOS

- | | |
|--|--------|
| a) Venta de compost, cada bolsa de polietileno | \$3.00 |
|--|--------|

Art. 8. El 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta tarifa, que pagará el contribuyente o responsable, y que se destinará para la celebración de fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

CAPITULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 9. Se entenderá que el SUJETO PASIVO cae en mora en el pago de las tasas cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de SESENTA DIAS CALENDARIO sin verificar dicho pago. Estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, en la tasa de interés de mercado vigente en la fecha del pago, para las deudas contraídas por el sector comercial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

Los intereses se pagarán conjuntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, banco, financieras, o cualquiera otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa, hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Art. 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO

Art. 10. Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias presentes o futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 11. Cuando en un mismo inmueble se desarrollaren dos o más actividades, servirá de base para las tasas correspondientes al Servicio de Aseo, aquella actividad que esté gravada con mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados. Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrollare además una o más actividades de comercio, industria y otros, o utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que está gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12. Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que el inmueble reciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura
- b) Barrido de calles colindantes; y
- c) Saneamiento de barrancas que atraviesan o colindan con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública donde se preste el servicio o que tengan acceso a la misma; por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de CINCUENTA METROS de la línea de colindantes de la vía pública.

Así mismo, se entenderá por prestado este servicios, a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calles o entradas desde cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro y otro división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se presten servicios, y que sean de extensión excesiva destinados a zonas agrícolas, forestales o similares, sólo se les cobrará el área construida y las que se construyeren en un futuro, quedando a criterio de la Administración Tributaria su verificación.

Art. 13. Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la municipalidad, estarán afectas al pago de las tasas por los servicios que reciba, en tanto no se efectúe el traspaso.

Art. 14. La tasa de servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 15. Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas destinadas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efectos del pago de tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirán el área correspondiente.

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, para uso gratuito, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operen instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio a la comunidad, como el caso de guarderías, orfanatorios, hospitales de caridad, comedores para menesterosos y otras instituciones de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 16. Los SUJETOS PASIVOS señalados en los Arts. 5 y 6 de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como se estipula en esta Ordenanza

Art. 17. Se entenderá que in inmueble recibe servicio de alumbrado público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de CINCUENTA METROS de un poste de iluminación cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 18. La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previa al pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 19. Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 20. Para la extensión de las licencias, matrículas, permisos y patentes, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 21. Las guías, exclusivamente del café y de la caña de azúcar, a que se refiere la letra B, numeral 7, literales d) y e) del Art. 7 de esta Ordenanza, serán extendidas por la Municipalidad y canceladas por el interesado ocho días antes de la conducción respectiva.

Art. 22. Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas, multas e intereses que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 23. El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos y Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que esas Instituciones exijan la solvencia municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía eléctrica y agua.

Art. 24. La Alcaldía deberá exigir la solvencia municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponda extender.

Art. 25. Toda exposición, solicitud, o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Municipalidad en papel simple.

Art. 26. La acción de la municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación, de conformidad con el Art. 107 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 27. La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasa por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento que adquiera el inmueble, esté o no Registrado en el Centro Nacional de Registros.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CLASES DE SANCIONES:

Art. 28. Se establecen las siguientes SANCIONES por las contravenciones tributarias:

1. Multa.
2. Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción, y
3. Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 29. Para efectos de esta Ordenanza, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones a la obligación de pagar TASAS por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del 5% del tributo si se pagare en los primeros tres meses de mora; al pagarse en los meses posteriores, la multa será del 10%. En ambos casos, la multa mínima será de Dos dólares con ochenta y seis centavos (\$2.86), de conformidad con el Art. 65 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 30. Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal o en esta ORDENANZA y que no estuviere tipificada expresamente en el presente capítulo, será sancionada con multa que oscilará entre CINCO 71/100 DOLARES Y CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES, que impondrá la Administración Tributaria, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, de conformidad con el Art. 68 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 31. El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente, hará incurrir al infractor en una multa de CINCO 71/100 DOLARES a CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 32. Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el COMISO de especies y cierre del establecimiento en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES

Art. 33. El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 34. Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refieren los Arts. 30 y 31 de esta ORDENANZA, el procedimiento a seguir para aplicar SANCIONES es el que estatuyen los Arts. 112 incisos 2º. y 3º. ; 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS

Art. 35. De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá el RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Art. 123, inciso 3º y siguiente de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO QUINTO**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 36. La determinación, verificación, control y recaudación de las TASAS como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 37. Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual manera, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras ordenanzas municipales, todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA

Art. 38. Deróganse las tasas comprendidas en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio, publicada en el Diario Oficial No. 15-Bis, Tomo No. 318 de fecha 22 de enero de 1993 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39. Los recursos que en materia de tasas y que actualmente estén en trámite de acuerdo a la Ordenanza a que se refiere el Art. 38 de esta Ordenanza, seguirán ventilándose según lo establecido por dicho cuerpo legal.

DE LA VIGENCIA

Art. 40. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL de San Cayetano Istepeque, Departamento de San Vicente, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil diecinueve.

**FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.**

**RAÚL JUVENTINO MEJIA HERNÁNDEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.**

(Registro No. F026303)